

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2017-01056

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Asunto: Apelación sentencia

Decide el Juzgado el recurso de reposición en contra del auto calendado 13 de octubre de 2021, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020 la señora Juez 55 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia de primer grado dentro del presente asunto, decisión en la que, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados y el curador *ad-litem*, y como consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó el remate del inmueble embargado y secuestrado.

La apoderada de los demandados manifestó inconformidad con la decisión, motivo por el que fue compelida a sustentar los reparos concretos, para lo cual manifestó que se acogería al término provisto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En la oportunidad legal, la apelante presentó escrito, en la que expuso los reparos concretos. En consecuencia concedió el recurso vertical.

Por reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación, en razón a la competencia funcional que otorga el art. 33 del código de enjuiciamiento civil.

Efectuado el examen preliminar, esta superioridad adecuó el efecto en que se concedió el recurso de impugnación de suspensivo a devolutivo.

Admitió el recurso de apelación mediante proveído del 9 de marzo de 2021.

Y finalmente, y teniendo en cuenta que la apelante no sustentó el recurso en la oportunidad que señala el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, declaró desierto y ordenó devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte apelante se muestra inconforme, pues en su sentir, la sustentación del recurso se efectuó ante el Juzgado de primer grado, motivo por el que solicita se tenga en cuenta esa actuación como suficiente para dar trámite a la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Antes de entrar a resolver de fondo la inconformidad indicada por la recurrente, es menester hacer las siguientes acotaciones frente al trámite de apelaciones de sentencia reglada por el código general del proceso, el Decreto 806 de 2020 y decisiones que han sido debatidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en contorno al tema que atañe al recurso.

La regla general establecida por el art. 322 ídem, es que toda providencia que se emita en el curso de una audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse de manera verbal inmediatamente a la notificación en estrados. La procedencia se resolverá al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento.

En tratándose de sentencias, expresa el inciso segundo del numeral 3º del mismo canon normativo indica que la apelación se surte de la misma manera indicada, permitiendo también que la sustentación se efectúe por escrito dentro de los tres días siguientes. Advirtiéndole que el Juez de segunda instancia que de no sustentarse el recurso podrá declararlo desierto.

El art. 14 del Decreto 806 de 2020, siguió esta misma regla, señalando que, en todo caso la sustentación se haría dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso.

Partiendo de las anteriores premisas, y, revisado nuevamente el escrito al que hace alusión la recurrente, observa el despacho que contrario a su dicho, la sustentación no se efectuó en el Juzgado de primera instancia, pues el escrito menciona catorce observaciones de manera breve, sin embargo, la recurrente olvidó que la norma procesal y la transitoria, obligan al recurrente sustentar la apelación apoyado en los raperos que realizó ante el juzgado de primer grado, esta vez, exponiendo de manera mas amplia y profunda las razones de su inconformidad.

Y es que el escrito que dejó sentada la apelación si bien expresa las razones de su inconformidad, ello no puede suplir la carga procesal de sustentar el recurso ante esta instancia, toda vez que esa actuación es de carácter perentorio que lleva como consecuencia el desierto del recurso.

Ahondando en razones, el inciso segundo impone el deber de sustentar el recurso, pues incluso, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades extraordinarias incluyó la palabra “deberá”.

Además, si se admitiera la tesis que arguye la recurrente, se vulnera el derecho al debido proceso de su contraparte, toda vez que de la sustentación debe correrse traslado al antagonista, actuación que no puede adelantarse toda vez que no fue sustentada la apelación ante esta instancia, conforme lo impone la norma.

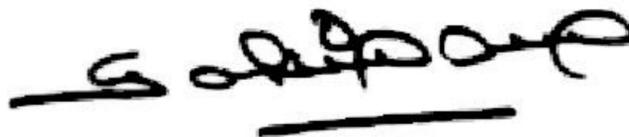
Sean suficientes estas razones para mantener el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero: MANTENER el auto calendado 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ